



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01134-2019-PA/TC
SANTA
CECILIA IRENE RODRÍGUEZ REBAZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cecilia Irene Rodríguez Rebaza contra la resolución de fojas 71, de fecha 17 de enero de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/09/2020 15:20:45-0500

Firmado digitalmente por: 1.
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/09/2020 18:05:10-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/09/2020 09:11:40+0200

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 26/09/2020 15:51:45-0500



siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 15, de fecha 23 de marzo de 2018 (f. 23), por la cual el Primer Juzgado Especializado de Familia de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa revocó la decisión de primera instancia (f. 14) y, reformándola, declaró (i) fundada en parte la contradicción del mandato de ejecución formulada por el ejecutado don David Yoni Guillén López; (ii) fundada en parte la demanda de ejecución de acta de transacción extrajudicial; y (iii) ordenó la ejecución forzada sobre los bienes del ejecutado por S/ 3846.65 correspondiente a las pensiones alimenticias devengadas del 2 de agosto de 2010 al 7 de noviembre de 2016.
5. Alega la recurrente que el acta de transacción extrajudicial materia de ejecución en el proceso subyacente contiene dos obligaciones alimentarias, una de S/ 200.00 a su favor y otra de S/ 120.00 a favor de su hijo menor de edad de iniciales A.P.G.R. Así, la demanda de ejecución subyacente se encontraba referida únicamente a la primera de las dos obligaciones mencionadas, esta es, la de S/ 200.00. Sin embargo, el obligado ejecutado en su escrito de contradicción y, luego, en el de apelación, indujo a error al juzgador al no referirse a la obligación puesta en ejecución, sino a la pensión alimenticia a favor de hijo, la cual sí ha cumplido, pese a lo cual su contradicción ha sido declarada fundada en parte. En tal sentido, denuncia la violación de su derecho fundamental al debido proceso.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional recuerda que el derecho fundamental al debido proceso es un derecho –por así decirlo– continente, puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que su contenido constitucionalmente protegido abarca una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan



encontrarse comprendidos (cfr. Expediente 07289-2005-PA/TC, sentencia de fecha 3 de mayo de 2006, fundamento 5).

7. En este sentido, si bien la recurrente no ha expresado a qué aspecto del aludido derecho fundamental se encuentra referida su pretensión, cabe advertir que su denuncia constitucional se refiere a una supuesta incongruencia entre los fundamentos de su demanda y los considerandos y fallo de la resolución judicial cuestionada, lo cual configuraría un vicio contrario al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
8. Siendo ello así, cabe señalar que el Primer Juzgado Especializado de Familia de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa al estimar en parte la contradicción formulada por don David Yoni Guillén López, en calidad de ejecutado, ha expresado las siguientes consideraciones.

“Décimo primero:

De la transacción extrajudicial celebrada entre la ejecutante y el ejecutado se desprende que las partes llegaron a los siguientes acuerdos:

"PRIMERO: Que producto de la unión conyugal de los que suscriben la presente transacción, se procreó al menor (...), a la fecha de 06 años de edad.

SEGUNDO: Que, ambas partes están de acuerdo que el pago por concepto de alimentos para su cónyuge Cecilia Irene Rodríguez Rebaza y el menor (...), será de manera directa en una parte, y, en otra de manera indirecta, por parte de David Yony Guillén López, a favor de los beneficiarios.

TERCERO: Que, el pago de los alimentos consistirá en lo siguiente: **A)** Que David Yony Guillén López, cancelará a partir de la firma de la presente transacción, el monto por concepto de enseñanza de manera mensual (mensualidad de educación), de su menor hijo Aarón Piero Guillén Rodríguez, por ante la Institución Educativa Particular ULADECH, consistente en la suma de S/. 120.00 (Ciento Veinte Nuevos Soles), o en su defecto el monto que corresponda en el supuesto que dicho monto variase, incluido matrícula. **B)** David Yony Guillén López, cancelará a partir de la presente transacción la suma de \$ 180.35 Dólares Americanos, de manera mensual los días 03 de cada mes, por concepto de préstamo con garantía Hipotecaria del inmueble adquirido durante la unión conyugal, sito en la Av. Pardo No 2700 - Miraflores Alto - Chimbote, hasta su cancelación total. **C)** David Yony Guillén López entregará de manera directa y mensual a Cecilia Irene Rodríguez Rebaza entre los días 20 y 22 de cada mes, la suma de S/. 200.00 (Doscientos Nuevos Soles), por concepto de alimentos.

CUARTO: Que, Cecilia Irene Rodríguez Rebaza se reserva el derecho de accionar en la vía correspondiente, y, en el modo y forma de ley, en contra de David Yony Guillén López, por concepto de alimentos siempre y cuando no se cumpla con los acuerdos arribados en la presente transacción.

QUINTO: Amabas partes debidamente enterados del contenido de la presente



EXP. N.º 01134-2019-PA/TC
SANTA
CECILIA IRENE RODRÍGUEZ REBAZA

transacción, se afirman y ratifican, firmando e imprimiendo sus huellas digitales, suscribiendo en un solo acto."

Décimo segundo:

Del artículo resolutivo segundo de la transacción se aprecia que los beneficiarios de la pensión de alimentos son doña Cecilia Irene Rodríguez Rebaza, ejecutante en el presente proceso, y su menor hijo Aaron Piero Guillén Rodríguez; del tercer artículo resolutivo se advierte que don David Yoni Guillén López, se obliga a acudirlos con el pago de la mensualidad escolar, hipoteca y la suma de S/ 200.00 soles mensuales, siendo que en el presente proceso solo es materia de ejecución el pago de la suma mensual de S/ 200.00 soles, que como se señala anteriormente tiene como beneficiarios a doña Cecilia Irene Rodríguez Rebaza y a su menor hijo Aaron Piero Guillén Rodríguez, sin que se precise el monto que corresponde a cada uno; siendo que de conformidad con el artículo 1173 del Código Civil: "En las obligaciones divisibles, el crédito o la deuda se presumen divisibles en tantas partes iguales como acreedores o deudores existan, reputándose créditos o deudas distintos e independientes unos de otros, salvo que lo contrario resulte de la ley, del título de la obligación o de las circunstancias del caso", de ahí que al haber dos acreedores alimentarios corresponde que se entienda que el ejecutado se obligaba a acudir a cada uno con la suma mensual de S/ 100.00 soles." (*sic*)

9. En opinión de esta Sala del Tribunal, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en las resoluciones judiciales cuestionadas, pues al declararse fundada en parte la contradicción formulada por don David Yoni Guillén López se ha expuesto suficientemente las razones de su decisión. Así, el Primer Juzgado Especializado de Familia de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa ha verificado que, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, el acta de transacción extrajudicial contiene tres obligaciones pecuniarias a favor, indistintamente, de la recurrente y de su menor hijo, y que solo una de dichas obligaciones, identificada como alimentos, se ejecuta directa y mensualmente a razón de S/ 200.00.
10. De este modo, la supuesta incongruencia denunciada por la recurrente deriva de su propia interpretación de las obligaciones contenidas en el acta de transacción extrajudicial, desnaturalizando sus alcances y pretendiendo una ejecución atípica de estas. Siendo ello así, la pretensión constitucional de la recurrente incurre en la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos no tienen relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01134-2019-PA/TC
SANTA
CECILIA IRENE RODRÍGUEZ REBAZA

11. En efecto, como se sabe, este Tribunal ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley (cfr. Expediente 08125-2005-PHC/TC, sentencia de fecha 14 de noviembre de 2005, fundamento 11). Asimismo, cabe recordar que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (cfr. Expediente 01230-2002-PHC/TC, sentencia de fecha 20 de junio de 2002, fundamento 11). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, cuanto como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables.

12. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 11 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01134-2019-PA/TC
SANTA
CECILIA IRENE RODRÍGUEZ REBAZA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01134-2019-PA/TC
SANTA
CECILIA IRENE RODRÍGUEZ REBAZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto de los fundamentos 8 y 9 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la resolución judicial cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/09/2020 18:04:40-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/09/2020 15:20:41-0500